

## SUP-REC-1780/2018 y acumulados.

**Recurrentes:** Gerardo Enrique Güemes Manzo y otros.  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema:** Asignación de regidurías en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### Hechos.

Asignación de regidurías.

El 14 de septiembre, el OPLE realizó la siguiente asignación de regidurías: PAN 3, MORENA 2, José Luis Urióstegui 2, PRI 1, PRD 1, PSD 1 y #YOXCUERNAVACA 1.

Sentencia local.

El 15 de octubre, el Tribunal de Morelos modificó la asignación de regidurías, al considerar que se debían verificar los límites de sobre y subrepresentación sólo respecto de los cargos de RP (regidurías).

Resolución de Sala Regional.

El 2 de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la resolución local, y ordenó al OPLE realizar una nueva asignación de regidurías, verificando los límites de representación con la totalidad de integrantes del Ayuntamiento y, además, haciendo los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.

Demandas de reconsideración.

En desacuerdo, diversas candidaturas y partidos interpusieron recursos de reconsideración.

### Planteamientos.

Los recurrentes refieren que los límites de sobre y subrepresentación **se deben calcular** sólo con las regidurías a asignar, es decir, sin considerar los cargos de MR.

Procede inaplicar el artículo 18 párrafos segundo y tercero, del Código Electoral local, porque: i. Es insuficiente el número de regidores de RP, ii. Falta de previsión de asignación directa por obtener el umbral mínimo y, iii. Establece un factor porcentual de distribución que no se ajusta a los parámetros de cociente natural y resto mayor.

Los recurrentes argumentan que es indebido que, con posterioridad a la elección, se incorpore una acción afirmativa para procurar la **paridad de género** en el ayuntamiento.

### Estudio de fondo.

### Decisión.

Es **infundado** el planteamiento, la **verificación** de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local se debe realizar con la **totalidad de cargos que integran** el ayuntamiento.

Si sólo se considerara a una fracción del órgano, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del ayuntamiento con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de MR y RP.

Es **infundada** la solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local, porque:

1. La SCJN estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad *configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal*, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
2. El legislador de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de RP.
3. Los límites son válidos porque tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo.
4. Además, no fue controvertida la constitucionalidad del límite específico del 8%.

Es **fundado** el argumento, la Sala responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de **paridad de género**, pues debía prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

En las circunstancias del caso concreto, no se justificó la implementación de una medida afirmativa, considerando que no se estableció de manera oportuna, ni se motivó suficientemente su necesidad.

**Conclusión:** Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional y se **confirma** la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizada por el OPLE el 14 de septiembre.

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1910/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Edna Georgina Regalado** contra la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-733/2018 y acumulado.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto .....	5
3.1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey? .....	5
3.2. ¿Qué expone la recurrente?.....	7
4. Valoración .....	8
RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente</b>	Edna Georgina Regalado
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-733/2018 y SM-JDC-744/2018 acumulados.
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Tribunal de Coahuila</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

#### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, la correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

<sup>1</sup> Secretarios: Ismael Anaya López y Javier Ortiz Zulueta

**2. Asignación de regidurías<sup>2</sup>.** El cuatro de julio<sup>3</sup>, la Comisión Municipal Electoral de Torreón asignó las regidurías de RP de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Nombre
Regiduría 1	PRI	José Antonio Gutiérrez Jardón
Regiduría 2	MORENA	José Ignacio Corona Rodríguez
Regiduría 3	PRI	Alfredo José Mafud Karim
Regiduría 4	PRI	Isis Cepeda Villarreal
Regiduría 5	MORENA	Leonor Jacob Rodríguez
Regiduría 6	MORENA	María Elena Mireles Acosta

### 3. Instancia local

**Demandas.** La recurrente y María de los Ángeles Zorrilla Zorrilla, como integrantes de la planilla a candidaturas a regidurías de RP de MORENA, impugnaron dicha asignación, en particular la asignada a Leonor Jacob Rodríguez, integrante de la misma planilla.

**Sentencia local.<sup>4</sup>** El Tribunal de Coahuila emitió sentencia en el sentido de confirmar la asignación de regidurías de RP.

### 4. Instancia regional

**Demanda.** La recurrente y María de los Ángeles Zorrilla Zorrilla impugnaron la sentencia local.

**Sentencia impugnada.** El veintinueve de noviembre, la Sala Monterrey resolvió los expedientes SM-JDC-733/2018 y SM-JDC-744/2018 acumulados, en los que determinó confirmar la sentencia del Tribunal de Coahuila.

## II. Recurso de reconsideración

**1. Demanda.** El dos de diciembre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.

<sup>2</sup> Acuerdo IEC/CME/TOR/021/2018

<sup>3</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponde a dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Expedientes 166/2018 y 193/2018 acumulados.

**2. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1910/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

**1. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

Es improcedente el recurso, porque no se actualiza algún tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>6</sup> que permita a esta Sala conocer de la sentencia impugnada.

### **2. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 3. Caso concreto

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 3.1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

De la sentencia impugnada se advierte que la **Sala Monterrey nunca** realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, y confirmó la sentencia del Tribunal de Coahuila con base en las siguientes consideraciones de estricta legalidad:

#### **a. Fue correcta la fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal de Coahuila.**

A lo largo de la cadena impugnativa **la problemática ha sido única y exclusivamente respecto al orden de prelación de la lista de candidaturas a regidurías de RP de MORENA**, en particular la inclusión de la candidata a síndica, respecto de la cual, en la sentencia impugnada se sostuvieron las siguientes consideraciones:

- Fue conforme a derecho que el Tribunal de Coahuila tomara como criterio orientador, una consideración de la propia Sala Monterrey en el sentido de que, el artículo 19 del Código local dispone implícitamente una directriz específica para la postulación de este tipo de candidaturas, que consiste en que la lista de preferencia se integre con las candidaturas propietarias de la planilla de mayoría relativa y en el mismo orden en que fueron postulados en ésta, de tal forma que la candidatura a la presidencia municipal y la sindicatura participen en la asignación de RP.

- MORENA, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” sí incluyó en su lista de candidaturas a regidurías de RP a Leonor Jacob Rodríguez.

- MORENA le correspondían tres regidurías de RP, y Leonor Jacob Rodríguez al ser postulada en el tercer lugar de la lista de candidaturas

---

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

a regidurías de RP, tenía un mejor derecho que la recurrente que fue postulada en el sexto lugar de la lista.

**b. No se violó el principio de progresividad**, en perjuicio de la recurrente, ya que el Tribunal de Coahuila no reconoció previamente que tuviera derecho a que les fuera asignada la regiduría.

**c. Reiteración de agravios.**

Consideró ineficaces los siguientes agravios, al considerarlos una reiteración de los que se hicieron valer en la instancia local y que no controvertían las consideraciones que respecto a ellos sostuvo el Tribunal de Coahuila.

- La omisión de señalar la votación que tomó en cuenta para realizar las asignaciones de las regidurías de RP y que solo se tomó la planilla presentada por MORENA y no a los otros partidos coaligados.

- Que asignarle una regiduría a Leonor Jacob Rodríguez, quien también era candidata a síndica, transgrede el artículo 19 del Código Local.

### **3.2. ¿Qué expone la recurrente?**

Al respecto, **la recurrente expresa, esencialmente los alegatos siguientes** para combatir la sentencia de la Sala Monterrey:

**a.** En la sentencia impugnada se inaplicó el artículo 16, numeral 6, del Código local al permitir que una candidata originalmente postulada para una sindicatura le fuera asignada una regiduría de RP.

**b.** La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el artículo 19, numeral 6, del Código local solo contempla a las candidaturas a la presidencia municipal.

**c.** Las regidurías tienen funciones distintas a las sindicaturas, por ello fue incorrecto que en la sentencia impugnada se incluyera dentro de la

lista de regidurías de RP a una candidata que originalmente contendió para una sindicatura.

d. Le debe ser asignada una regiduría en atención al principio de progresividad.

#### 4. Valoración

De lo expuesto, se advierte que **la sentencia de la Sala Monterrey en ningún modo ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, o inaplicó algún precepto normativo** por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ya que únicamente analizó temas de legalidad relativos a la fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal de Coahuila<sup>23</sup>.

Además, **en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza**, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Sin que obste, que la parte actora artificioosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Monterrey inaplicó el artículo 19, párrafo 6, del Código local.

Esto porque, **en las instancias anteriores de la cadena impugnativa la recurrente no planteó la inconstitucionalidad de alguna norma**, ni tampoco existió algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de norma alguna por parte del Tribunal de Coahuila o de la Sala Monterrey, porque nunca le fue planteado; sino que lo pretende hacer valer hasta esta instancia, lo que no actualiza el requisito especial de procedencia.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-1012/2018 y acumulado y, SUP-REC-946/2018 y acumulados.

---

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-1851/2018, SUP-REC-1860/2018, SUP-REC-1863/2018 y SUP-REC-1864/2018.

Así, la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de dicha disposición, ni tampoco la inaplicó, sino que se limitó a determinar la legalidad de la resolución del Tribunal de Coahuila, en particular si fue correcto que tomara como criterio orientador el sostenido por la propia Sala Regional en relación con dicho dispositivo.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REC-1910/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**